

teoría del delito (tercera parte, capítulos I y II), es de observar un retorno al simplismo constructivo, en base al doble aspecto *objetivo* y *subjetivo* de la infracción, de modo no muy diverso al clasicismo de Carrara en el retorno que propugnara Antolisei; aunque nada de esto se cite, naturalmente, y se valore como "sencillez socialista". Socialista o no, la claridad no puede negarse a la exposición de la obra, que ciertamente contrasta con lo abstruso de no pocas exposiciones de la ciencia alemana occidental, aunque resulte ingenuo atribuir tal oscuridad a maquiavélicos planes persecutorios. Por atrayente que la sencillez resulte para el estudiante, y sea ello de alabar desde un punto de vista pedagógico, puede redundar, y así sucede en el libro que se reseña, en perjuicio de su profundidad científica al prescindirse de toda polémica y aun problemática en torno a los capitales temas teóricos. Así, valga como ejemplo, el de la culpabilidad que se pretende resolver en pocas líneas (pág. 363) a modo de un mero proceso psíquico.

En la parte reservada a la pena (parte IV), tras de la hipócrita justificación de la de muerte, que subsiste en la Alemania oriental y que ha sido abolida en la occidental, atribuyéndose a las necesidades de las persecuciones imperialistas y del tránsito de la sociedad actual a la socialista integral, contiene la obra una inesperada y dura diatriba contra las *medidas de seguridad*, que textualmente se estigmatizan como "tendencia imperialista del criminalista burgués von Liszt" (página 659), a modo de ofensiva, cada día más señalada, contra el legalismo progresista. Inesperada, por cuanto que la doctrina de las medidas de seguridad fué desde su origen bandera de enganche de todos los movimientos considerados "progresistas", con la simpatía cuando no la expresa adhesión de los socialistas, hasta el punto de haberse sustituido en el léxico legal soviético el nombre tradicional de "penas" por el de "medidas". Confusionismo que sigue propugnando el neopositivismo y los corifeos de la Defensa social, a los que los autores del *Lehrbuch* atacan con argumentos tan clásicos y tradicionales que no hubiera desdeñado firmar Binding. A nadie escapa lo arbitrario de una tal crítica, fundada sin duda para quien crea en la alta labor justicialista y retributiva del Derecho penal individualista y liberal, pero inconsecuente hasta la ironía en boca de materialistas marxistas sin otro norte que el pragmatismo a ultranza y la defensa de un régimen de clase. Las únicas medidas que hallan gracia en el "Tratado" (pág. 658) son las asegurativo-curativa, pues si se admite, como sigue admitiéndose en la Alemania Democrática la de "internamiento", ello se achaca, como es sólito, a las necesidades del período de tránsito del capitalismo al socialismo. Como un señalado triunfo democrático y legalista se considera la abolición del inciso e) de parág. 42 del Código penal, instituyendo la medida de "custodia de seguridad", que la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1953 consideró contraria al artículo 144 de la Constitución.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

GONZALEZ BLANCO, Alberto: "Delitos sexuales en la doctrina y en el Derecho positivo mexicano". Editorial "Aloma". México, 1958; 226 págs.

Comienza el trabajo recordando los antecedentes en relación a la posición de los delitos sexuales en la sistemática, y después de examinar las más desta-

cadáveres, afirma que "para que el delito pueda ser denominado científicamente sexual, se requiere que sea objetivamente, no subjetivamente, sexual, es decir, que el resultado de la conducta, no la intención del sujeto, sea sexual y, además, que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente. Como consecuencia rechaza que se comprenda el delito de rapto entre los sexuales; pues, aunque lo sea subjetivamente, objetivamente no es necesario que se traduzca en la ejecución de alguna conducta sexual.

Antes de entrar en el estudio de los denominados delitos sexuales, en particular, fija su concepto genérico y distingue entre los criterios siguientes, en relación al delito en general.

Religioso: "El creciente alejamiento de Dios, que penetra y una y otra vez en las capas sociales más vastas y las opiniones totalmente inmorales sobre la vida y el mundo en general, que son consecuencia, forman el oscuro subsuelo donde prosperan en abundancia la blasfemia y el delito".

Criterio legalista: "El criterio legalista desplaza el problema del campo del jurista al del legislador, quién es el definidor de la conducta delictuosa".

Criterio filosófico: "Con criterio filosófico, se estima como delito:

- a) Lo contrario a la moral y a la justicia.
- b) La violación de un deber.
- c) La violación de un derecho.
- d) La vulneración de la justicia absoluta.
- e) La ofensa a la voluntad de todos.
- f) El ataque al derecho social.
- g) La violación a la seguridad y fe pública.
- h) La lesión a la libertad de obrar del individuo.

Criterio sociológico: Según este criterio y siguiendo a Garófalo, dice "que el elemento de inmoralidad para que un acto nocivo sea considerado como criminal por la opinión pública, es la lesión de aquella parte del sentimiento moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, es decir, los de piedad y probidad".

Criterio jurídico: Es el quebrantamiento de la Ley.

Criterio técnico-jurídico: Partiendo de la definición de BINDING reproduce los de BELING, MAYER y MEZGER.

Después de examinar estos criterios, el autor se inclina por el criterio jurídico, y pasa a estudiar la formación social de los valores sexuales, llegando como resultado a la formulación del cuadro cronológico de la oposición de los delitos sexuales siguientes:

a) El delito de violación surgiría cuando al desaparecer la promiscuidad sexual y ser sustituidas por la libido en los albores de la humanidad, el hombre como sujeto sexual poseyera a la mujer, violentamente, contra su voluntad.

b) El delito de incesto surgiría indudablemente en el clan totémico, al violarse la regla de la exogamia y un hombre y una mujer del mismo clan, se unieran sexualmente.

c) El rapto, que constituía una forma de matrimonio, en la primera época del clan totémico, no podría ser valorado como delito, ya que venía a ser una forma de prevenir el incesto. En cambio, se erigiría en delito al transformarse el matrimonio por rapto, el matrimonio por compra, pues el hombre en vez de

comprar la mujer a otro clan, la robaba, lesionaba evidentemente el derecho de este último.

d) El adulterio de la mujer casada surgiría posteriormente al rapto y constituía una afirmación del derecho dominical del hombre sobre la mujer, tanto respecto de una comunidad extraña como de la propia.

El rapto y el adulterio coinciden con la sociedad patriarcal.

En cuanto al estupro, surge como quebrantamiento del derecho de patria potestad, sobre los hijos.

Es de destacar la parte dedicada al estudio de la "matización de la conducta sexual", en la que expone las distintas teorías agrupadas según su naturaleza fisiológica, psicoanalítica o endocrinológica.

Seguidamente son objeto de detenido estudio los delitos considerados como sexuales en la legislación de su país, que son los de atentado al pudor, estupro, rapto, violación, incesto y adulterio.

Por ser exactas y reflejar el contenido de la obra, hacemos nuestro el siguiente párrafo del doctor Juan José González Bustamente, prologuista de la monografía, cuando dice:

Alberto González Blanco, entrega a la cultura penal mexicana, un estudio en cuyas páginas, emerge constantemente su gran calidad de jurista. No es un teorizante que se hunda en los meandros de la erudición para sacar conclusiones contrarias a la realidad ni para imponer, por simple snobismo, estructuras exóticas que repudia nuestra tradición jurídica nacional. Conjugó el necesario conocimiento en la interpretación y aplicación de los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931. Su amplia experiencia en la judicatura Común y Federal donde ha estado en constante relación con la tragedia humana y su penetrante don de observación, le han permitido distinguir y valorar lo que Mayer llamara "normas de cultura", punto de toque para poder juzgar, con conocimiento de causa, al hombre que delinque y que por su conducta antisocial, se aparta, de los dogmas de convivencia. Con la valentía científica, enjuicia las clasificaciones que han dado a los delitos sexuales, legisladores y tratadistas nacionales y extranjeros. Expresa su criterio sin afectaciones y unido al pensamiento del gran Maestro de Pisa, Francesco Carrara, afirma que "no hay manera de mantener en la ciencia una clase especial intitulada "delitos de carne", pero tenemos que declarar delitos esos hechos cuando lesionan los derechos de alguien y debemos clasificarlos, según el canon establecido, en razón de la diversidad del Derecho violado".

C. C. H.

GUALLART Y LOPEZ DE GOICOECHEA, José: "La Teología penal de Santo Tomás de Aquino". Zaragoza, 1958; 96 págs.

La Universidad césaraogustana ha impreso la lección inaugural del curso académico actual, que estuvo a cargo del Catedrático de Derecho penal, don José María Guallart, sobre tema interesante, para resaltar el "acierto con que el Ángel de las Escuelas supo anticipar, con la visión del Genio, ya en los días lejanos del siglo XIII, soluciones afinadas a los útiles problemas de la